

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

JUNTA DE DIRECTORES
CONDominio GOLDEN
TOWER

Apelante

v.

MIGUEL A. FIGUEROA

Apelada

KLAN201600011

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F CD2015-0063
(408)

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez¹ y el Juez Bonilla Ortiz, y el Juez Rivera Torres.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

Comparece ante nosotros la Junta de Directores Condominio Golden Tower (parte apelante) por vía de un recurso de apelación. No obstante, debido a la disposición del presente caso, nos abstenemos de entrar en los méritos del mismo, de exponer los detalles de la causa de acción, descripción de los hechos procesales y sustantivos del caso, y de lo determinado por el tribunal en la sentencia impugnada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 4 de enero de 2016, la parte apelante presentó ante este Tribunal un recurso de apelación mediante el cual solicitó la revocación de la sentencia emitida el

¹ La Jueza Varona Méndez, no interviene.

27 de octubre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario). Cabe indicar que dicho dictamen fue notificado el 29 del mismo mes y año.

De otro lado, el 3 de febrero de 2016 la parte apelada compareció ante este Tribunal y presentó una solicitud de desestimación del recurso de apelación ante su presentación prematura. Según expuso, el 22 de octubre de 2015 presentó una petición desestimatoria ante el foro primario al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3 (c), y bajo el fundamento de cosa juzgada. A su vez, el 27 de octubre de 2015 el foro primario dictó sentencia mediante la cual desestimó la causa de acción de la parte apelante. No obstante, la parte apelada adujo que no se le notificó la sentencia de la cual la parte apelante pretende recurrir. Para ello, acompañó su escrito con la única copia de boleta de notificación de sentencia dirigida solamente a la representación legal de la parte apelante, y la solicitud de desestimación presentada por la parte apelada ante el foro primario.

No obstante lo anterior, surge del expediente que el 13 de noviembre de 2015 la parte apelante presentó ante el foro primario un escrito titulado: Moción de Reconsideración, de Relevancia en Cumplimiento de Orden y otros extremos. Ante dicha solicitud, el 23 de noviembre de 2015 el foro primario dictó Orden en donde declaró no haber lugar a la misma. Dicho dictamen fue notificado el 4 de diciembre del mismo año. Sin embargo, el mismo fue notificado mediante boleta O.A.T. 750 sobre resoluciones y órdenes y no con la

boleta O.A.T. 082 sobre archivo en autos para los casos en que se presenta reconsideración.

Ello, sin más, nos privaría de jurisdicción. No obstante, determinamos que la razón principal por lo cual carecemos de jurisdicción es porque nunca se activaron los términos para solicitar remedios post sentencia ante el defecto de la notificación de la sentencia.

II.

A. Notificación defectuosa y falta de jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Así pues, tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Véase, además, *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22-23 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901, 931 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Lo anterior se debe a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007);

Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

La importancia de auscultar la falta de jurisdicción, impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso. Véase, *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, supra, págs. 909-910;² además, *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra. Ello, pues, la ausencia de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Íd.*, pág. 683. Con relación a lo anterior, cabe indicar que la jurisdicción nunca se presume por lo que los tribunales tienen una obligación de siempre auscultar si la tienen. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

Por último, resulta de suma importancia mencionar que la Regla 83 de nuestro Reglamento dispone que el Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, tiene la facultad para desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83. De esta forma, se plasmó en nuestro Reglamento el deber de auscultar nuestra jurisdicción en todo recurso que se nos presente.

Ahora bien, por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la

² Citando a *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Banco Popular v. Andino Solis*, 192 DPR 172, 183-184 (2015), véase, además, *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). En lo pertinente, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3, dispone lo siguiente sobre notificaciones de órdenes, resoluciones y sentencias:

(a) Inmediatamente después de archivar en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice[e].

(b) El Secretario o Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

[...]

(e) El Secretario o Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificada[s]. Véase, *Sánchez et als v. Hosp. Dr. Pila et als*, 158 DPR 255, 260-261 (2002); *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 787-788 (2005).

Además, la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.2, establece con relación a la forma de hacer la notificación de la sentencia:

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se

autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice. Si la dirección se desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito de que se trat[e]. Véase, *Sánchez y otros v. Hosp. Dr. Pila*, 158 DPR 707, 711-712(2003).

Por último, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la notificación de los dictámenes judiciales es de carácter jurisdiccional y la misma debe hacerse a todas las partes en el pleito. *Sánchez y otros v. Hosp. Dr. Pila*, supra. De igual manera ha resuelto que el incumplimiento de tal precepto priva de jurisdicción al Tribunal para entender en los méritos del recurso de revisión. Íd.

III.

En el presente caso la sentencia dictada el 27 de octubre de 2015, notificada a la parte apelante el 29 del mismo mes y año, no fue notificada a la parte apelada por lo que la referida notificación resultó ser inoficiosa. Surge del expediente que el 22 de octubre de 2015 la parte apelada solicitó ante el foro primario la desestimación de la reclamación debido a que no se le emplazó conforme a derecho, y por el fundamento de cosa juzgada. Ante nosotros dicha parte solicitó la desestimación del recurso de apelación debido a su presentación prematura como consecuencia del defecto en la notificación de la sentencia. Por tales razones, sostuvo que lo que procedía era que se volviera a notificar dicho dictamen, esta vez incluyendo a la parte apelada.

Considerados los documentos sometidos por las partes, concluimos que nunca se activó el término para

instar reconsideración como ningún otro remedio post sentencia. En consecuencia, la presentación del recurso de apelación resultó prematuro, pues el defecto de la notificación de la sentencia impide que se activen los términos para recurrir a este foro.

IV.

Ante la presentación prematuro del presente recurso, se **DESESTIMA** el mismo por falta de jurisdicción.

Hasta tanto el foro primario no notifique correctamente la sentencia dictada, no se activarán los términos para su revisión.

Se ordena a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias que acompañan el apéndice del caso, para que la parte apelante pueda disponer de los mismos. Además, se advierte que el foro apelado deberá esperar a que la Secretaría de esta segunda instancia judicial notifique el mandato correspondiente antes de continuar con los procedimientos. Véase *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153-154 (2012); y *Mejías et al v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 301-303 (2012).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones